

Sentido de la resolución: Confirmación.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0245/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Unidos Vs la Corrupción**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Movilidad y Transporte**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **212325721000561**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“...Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el debido respeto sirva para responder lo siguiente:

- 1.- Solicitó se me informe qué requisitos pide la Secretaría para poder ser analista especializado consultivo “A”*
- 2.- Solicito se me informe si los analistas especializados consultivos “A” deben estar titulados?.*
- 3.- Solicito se me informe horario de entrada y de salida de los analistas especializados consultivos “A”*
- 4.- Solicito se me informe el sueldo mensual de un analista especializado consultivo “A” no me manden link para entrar a la PNT, ya que al consultar los analistas especializados consultivos “A” varía los sueldos.*
- 5.-Solicito se me informe que criterio se toma para asignar el sueldo a los analistas especializados consultivos “A”.*
- 6.-Solicito nombre y firma del titular de la unidad de transparencia en la respuesta. Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud.” (sic)*

II. El veinticinco de enero del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

“...Se hace de su conocimiento, que de acuerdo al calendario oficial de días inhábiles y vacaciones para la Administración Pública Estatal 2021, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, señaló como días inhábiles, el periodo comprendido del 20 al 31 de diciembre del dos mil veintiuno, para la suspensión de plazos; reanudándose los términos y plazos legales el día 03 de enero del 2022.

De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracciones II y IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:

Respecto a la pregunta número 1 de su solicitud, se le hace saber que para ellos y para cualquier servidor público, los requisitos son los siguientes:

1. 6 fotografías tamaño infantil
2. Curriculum vitae
3. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes "RFC"
4. CURP
5. Acta de nacimiento
6. Constancia de últimos estudios
7. Constancia de no antecedentes penales
8. Constancia de no inhabilitado
9. Copia de identificación oficial
10. Comprobante domiciliario
11. 2 cartas de recomendación.

Tocante a la pregunta 2 de su solicitud, se le hace saber que de las disposiciones administrativas internas no se exige ningún nivel académico específico.

Relativo a la pregunta 3 de su solicitud, el horario del personal se aplica con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo Conjunto de los Titulares de las Secretarías General de Gobierno, de la Contraloría y de Administración, por el que se establecen los Horarios de Atención en Ventanilla y de Oficina de la Administración Pública Estatal, comprendido entre las nueve y las dieciocho horas en la semana laboral de cinco días.

Por lo que refiere a la pregunta 4 de su solicitud, se le comunica que el sueldo mensual de una Analista Consultivo "A", puede ser de \$ 17,916.93 a \$41,812.80 mensuales, de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios previsto en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, tal y como lo puede consultar en: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>, con los siguientes pasos:

1. Seleccionando. Información Pública
2. De la pestaña Estado o Federación seleccionar: Puebla
3. En Institución, elegir: Secretaría de Movilidad y Transporte.
4. Seleccionar el año del ejercicio a consultar
5. Buscar el icono Sueldos que se publica de acuerdo al artículo 77 fracción VIII- B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, seleccionando el formato Tabulador de sueldos y salarios y en el hipervínculo adjunto encontrará lo requerido.

Concerniente a la pregunta 5 de su solicitud, puede verificar el criterio en el tabulador de sueldos y salarios previsto en la Ley de Egresos del Estado de Puebla.

Finalmente, por lo que respecta a la pregunta 6 de su solicitud, se le hace saber que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o algún otro ordenamiento normativo establecen la obligación de que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información deban ir firmadas, cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o del extinto sistema INFOMEX, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Transparencia.

Corroborando lo anterior, el criterio 7/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente establece: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Resoluciones:

• RRA 3579/17. Servicio de Administración Tributaria. 05 de julio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203579.pdf>.

RRA 4026/17. MORENA. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

o <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%204026.pdf>

• RRA 6312/17. Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. 15 de noviembre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206312.pdf>

Por lo anterior, las respuestas emitidas por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado pueden proporcionarse sin firma, teniendo validez jurídica plena." (sic)

III. Con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

IV. Mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0245/2022**, turnando los presentes autos a esta Ponencia, a la entonces Comisionada Claudette Hanan Zehnnny, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el sistema de gestión los medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Por acuerdo de fecha de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Asimismo, se solicitó para mejor proveer al Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, el acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325721000561, de la Plataforma Nacional de Transparencia, para poder resolver el presente asunto.

VII. Mediante proveído de fecha de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, dio cumplimiento al proveído anterior.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión RR-0245/2022, retornándose el presente expediente a su ponencia de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

IX. Por auto de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, respecto a la última pregunta en la cual se solicitó se anexará a la respuesta de la solicitud la documentación pertinente por el área responsable.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"...La entrega de información incompleta, ya que en mi última pregunta solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud, no se me fue enviada." (sic).

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis refirió:

"...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

De un correcto estudio y análisis del agravio expuesto por el inconforme, con la finalidad de dejar por sentado que se ha respetado y permitido el libre ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, al cual se ha dado satisfacción plena a través de la respuesta otorgada, me permito precisar la definición que la Real Academia de la Lengua, da al concepto siguiente:

"Pertinente

Del lat *pertinens*, -entis, part. pres. act de *pertinere* 'pertenecer', 'concernir'.

- 1. adj. Perteneciente o correspondiente a algo. Un teatro con su pertinente escenario.**
- 2. adj. Que viene a propósito. Ese argumento sobra y no es aquí pertinente.**
- 3. adj. Der. Conducente o concerniente al pleito".**

Por su parte, el quejoso se duele de la entrega de información incompleta al decir que en su solicitud original pidió que a su respuesta se anexara la documentación pertinente por el área responsable que sustentara la respuesta dada a su solicitud.

Ahora bien de la acepción de la palabra pertinente se advierte con total claridad que lo solicitado por el quejoso le fue entregado y por ende satisfecho de manera total e íntegra este motivo de disenso, pues es innegable que el documento que corresponde a la expresión documental generado por el sujeto obligado que represento y que es el (pertinente) que pertenece a la respuesta; el que viene a propósito de la respuesta emitida; el conducente o concerniente a su solicitud es evidentemente aquel que se le entrego al emitirse la respuesta original, mismo que se le hizo llegar y ante tal evidencia, incontrovertible, es innegable que su motivo de agravio no puede prosperar, pues, como reitero, el documento pertinente que sustentó la respuesta otorgada, es en sí la respuesta otorgada al hoy recurrente.

Por otra parte, a fin de reforzar la defensa esgrimida por este sujeto obligado tendiente a demostrar su legar accionar, me permito precisar los sinónimos de la palabra pertinente:

- Concerniente**
- Referente**
- Relacionado**
- Perteneciente**
- Conveniente**
- Oportuno**
- Adecuado**
- Propio**

Cabe decir que la pertinencia es un criterio subjetivo el cual depende de diversos factores asociados al contexto, a la situación, a los individuos involucrados, entre otras cosas, por lo que el solicitante en el caso que nos ocupa, debe ser quien determine con total claridad a qué documento se refiere como pertinente; qué documento pertinente necesita; o que documento pertinente es el que solicita, pues resulta inconcuso que el documento pertinente en este caso, es aquel que contiene la respuesta otorgada por este sujeto obligado, a través de su unidad de transparencia, el cual contiene a su vez, la información proporcionada por el área responsable de la información y en el cual, evidentemente, y como resultado se sustenta la respuesta emitida por este sujeto obligado en favor del solicitante y hoy recurrente.

El artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al tenor literal ordena:

Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

III. La descripción de los documentos o la información solicitada:..."

Del dispositivo legal antes invocado se advierte que uno de los requisitos sine qua non, es que el solicitante describa el documento que solicita; de tal suerte que si el peticionario en su solicitud únicamente atinó a decir que se solicita sea necesaria la respuesta de su solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustenta la respuesta que se dé a su solicitud, y si dicho documento en la especie resulta ser la respuesta otorgada, y con dicha respuesta no se encuentra conforme el peticionario, para acto seguido dolerse contra la entrega de la misma bajo el argumento que dice haber solicitado se analizará a la respuesta de su solicitud la documentación pertinente por el área responsable, pero sin que el propio solicitante fuera claro y preciso describiendo puntualmente el documento que solicitó, resulta inequívoco que éste no cumplió a cabalidad la exigencia del artículo antes invocado, ha no describir el documento que era de su interés, a la vez que no puede culpar de su propia indigencia a este ente obligado.

Por lo tanto, si bien como en el presente caso acontece, el solicitante omitió proporcionar los datos descriptivos que permitieran con total claridad comprender entender y saber a ciencia cierta a qué documento pertinente se refirió esa solicitud, contraviniendo con ello lo dispuesto por la ley, es evidente que ni este órgano garante ni el ente obligado recurrido puede saber a qué documento se refiere el inconforme y por ende tampoco puede operar en su favor la suplencia de la queja pues en el presente caso no se estaría subsanando el error, sin interpretándose cuál es aquel documento (el cual plenamente se desconoce) al que pretendió referirse al solicitante, pero proceder de tal forma llevaría a vulnerar la garantía de igualdad procesal como de imparcialidad y de congruencia del procedimiento por el cual debe correr el presente recurso de revisión, en perjuicio del sujeto obligado que represento, al variarse el hecho manifestado por el recurrente lo cual es legalmente imposible jurídicamente hablando.

Por tanto, este órgano garante debe proceder conforme al principio de estricto derecho y la obligación de tutela que tiene no puede contravenir en modo alguno y llegar al extremo de ser procedente algo que es contra la norma jurídica y procesal aplicable, como lo es el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, entendido y cobijado por el principio por persona no puede ser constitutivo de derechos, ni exentar el cumplimiento de obligaciones o dar cabida a interpretaciones más favorables que no encuentran sustento en las reglas de derecho, por el contrario, debe ser con base en las reglas de derecho aplicables que debe resolver la controversia, primando las garantías de igualdad procesal, certeza jurídica, imparcialidad y congruencia.

Precisado lo anterior y del correcto análisis y estudio de lo solicitado por el recurrente, del agravio es puesto de su parte como de los argumentos de defensa expuestos, es patente que el documento entregado al solicitante remitido por el área responsable

concerniente referente, relacionado, adecuado, oportuno y propio a la respuesta emitida, lo es el que le fue entregado, es decir la respuesta a su solicitud.

En razón de lo anterior es claro que el sujeto obligado al que representa Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, ha dado respuesta al solicitante ajustada derecho, abarcando todos y cada uno de los aspectos por el requeridos, de tal suerte que el motivo de inconformidad planteado de su parte carece de cauce jurídico por los argumentos legales antes escribimos en consecuencia el presente recurso deberá declarar que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia confirma el acto combatido conforme lo previene y sanciona el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido para este órgano garante que el aquí recurrente en su agravio no cuestiono de ninguna forma la respuesta que se le produjo a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 pues a través de una raquítica exposición, apenas alcanzó a dar a entender su inconformidad por la falta inicial del documento pertinente.

En mérito de lo anterior; si en el recurso de revisión no se expresó inconformidad alguna con las partes medulares de la respuesta producida, debe considerarse que fue consentida y por ende debe quedar excluida, de la resolución que emita este órgano garante.

En resumen, como se puede advertir de la respuesta original brindada al recurrente queda plenamente acreditado que se le dio respuesta conforme a derecho a la solicitud formulada de su parte, colmando todos los aspectos por el pedido; por tanto, este órgano garante debe confirmar el acto combatido de conformidad con lo pactado para el artículo 181 fracción III de la ley de la materia.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con el medio probatorio aportado por el recurrente se admitió:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta con número de folio **212325721000561**, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, dirigida al recurrente, signada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

El documento privado que, al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en:
 - a) Copia certificada del nombramiento del suscrito como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte;
 - b) Copia certificada de la respuesta inicial otorgada al aquí recurrente.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** en los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en los términos que se admitió.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de información, la respuesta otorgada y el alcance que al efecto envió el sujeto obligado al recurrente.

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s):
Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

A lo que, la autoridad responsable en su informe con justificación reitero su respuesta inicial y señalo que el solicitante omitió proporcionar los datos descriptivos que permitieran entender y saber a ciencia cierta a qué “documento pertinente” se refirió en la solicitud, contraviniendo con ello lo dispuesto por la ley.

Así mismo, el sujeto obligado manifestó que de acuerdo al artículo 148 fracción III de la Ley de la materia, se advierte que uno de los requisitos para presentar una solicitud, es que el agraviado describa el documento que se solicita; sin embargo, el recurrente no cumplió con lo antes mencionado, es decir, el documento que era de su interés.

Por lo que, la Secretaría de Movilidad y Transporte, dio respuesta ajustada a derecho, a través del documento entregado al solicitante, el cual fue remitido por el área responsable, el cual contiene la contestación emitida, es decir, la respuesta a su solicitud.

Ahora bien y una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin

acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Asimismo, para el presente asunto tienen aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra estipulan:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...
XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho

fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

En primer lugar, el solicitante requirió en seis cuestionamientos diversa información referente para poder ser Analista Especializado Consultivo "A" de la Secretaría de Movilidad y Transporte y se anexo a la respuesta de la solicitud la "documentación pertinente" por el área responsable que sustente la respuesta dada la misma.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la presente resolución el recurrente refirió en su solicitud la palabra "pertinente", de ahí que sea necesario definir la misma, de acuerdo a lo que establece el diccionario de la Real Academia Española, menciona:

Pertinente:

1. *adj. Que pertenece o se refiere a una cosa: solo hablamos de lo pertinente a la compra de acciones.*
2. *Que viene a propósito o procede: para solicitarlo debe rellenar las instancias pertinentes.*
3. *Ling. [Rasgo] que sirve para distinguir un elemento de otro: la sonoridad es el rasgo pertinente que distingue "p" de "b". (sic)*

Por otra parte, el diccionario de Oxford Languages, lo define como:

Pertinente (adjetivo)

1. *Que es adecuado u oportuno en un momento o una ocasión determinados. "para hacer las obras de remodelación pedirán la pertinente licencia de obra"*
2. *Que hace referencia a cierta cosa. "en su momento plantearemos las cuestiones pertinentes a este asunto" (sic)*

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hace



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Folio de la solicitud **212325721000561.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0245/2022.**

consistir en la entrega de información incompleta, respecto a que en la respuesta a la solicitud no se anexó la "documentación pertinente" por la autoridad responsable que sustente la misma.

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, dando contestación a cada uno de los puntos solicitados.

Se afirma lo anterior, debido a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó a través de su informe con justificación, dio atención a la solicitud a pesar de que el propio solicitante no fuera claro y precisó describiendo puntualmente el documento que solicitó, al no describir el documento que era de su interés.

Asimismo, tenemos que si bien el recurrente no refirió de forma precisa el documento al que deseaba tener acceso, lo cierto es que, el sujeto obligado sí otorgó una expresión documental que dio cuenta de lo solicitado, es decir, generó la respuesta a la solicitud en el cual plasmó la respuesta a cada uno de los cuestionamientos, en el sentido de que no existe normativa que regule el supuesto referido por el agraviado en su solicitud, de acuerdo con lo que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra menciona:

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

En este tenor, la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

XII. Documento: todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro;

Se entiende por "documento": los reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro, respecto de lo cual deriva que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible.

En este orden de ideas, es posible observar que el derecho de acceso a la información comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

De esta forma, conviene señalar el Criterio número 16/17, emitido por el Pleno del INAI, el cual hace referencia a: "cuando los particulares presenten solicitudes sin identificar de manera precisa los documentos que pudieran contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

De esta forma, se convalida que el hecho de que el sujeto obligado cumplió con el criterio en mención, pues dio una interpretación amplia a la solicitud, pronunciándose en concordancia y de manera congruente con el cuestionamiento formulado; entregando un documento con la respuesta, por lo que se estima que atendió el derecho de acceso a la información del recurrente.

En este caso, se estima que el sujeto obligado dio una interpretación a la solicitud de acceso a información, entregando la expresión documental, siendo la respuesta a la solicitud con número de folio 212325721000561 de fecha veinticinco de enero del año en curso, en la cual, proporcionó la información de la misma.

Por lo tanto, la Secretaría de Movilidad y Transporte, contestó a cada uno de los puntos de la solicitud dando atención a la pretensión del solicitante, pues responde a que la documentación pertinente resulta ser el documento entregado al solicitante remitido por el área responsable concerniente a la respuesta emitida, es decir, la respuesta a la solicitud.

Así, toda vez que el sujeto obligado entregó la expresión documental de la cual pueden desprenderse las respuestas otorgadas por las áreas competentes, es que se estima que dicha información se entregó de manera completa.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto no se advierte que exista obligación normativa ni elementos de hecho que permitan suponer que el sujeto obligado debe contar con un documento que atienda los parámetros y especificaciones de la información requerida.

De lo expuesto, se concluye que, con base a las constancias, que obran en el presente expediente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud resulta procedente, Ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud del recurrente es adecuada.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de Secretaría de Movilidad y Transportes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Folio de la solicitud **212325721000561.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0245/2022.**



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB-RR-00245/2022//Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0245/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el seis de abril de dos mil veintidós.